

D. JOSÉ M^a HOSPITAL VILLACORTA, Arbitro designado por la Autoridad Laboral de La Rioja, conforme a lo dispuesto en el artículo 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores y el artículo 31 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a Órganos de Representación de los Trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL**, en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Con fecha 8 de Marzo de 2001, tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la Empresa X, S.L., promovido por D. AAA en nombre y representación de la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, por el que se solicitaba la declaración de “no ajustada a derecho la inscripción de BBB y CCC como suplentes a delegada de personal, declarando por tanto, la nulidad del acta de escrutinio”.

Asimismo, el 15 de Marzo de 2001, tuvo entrada en el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja, escrito de impugnación del proceso electoral de la citada mercantil, promovido por D. DDD en nombre y representación de X, S.L., por el que solicitaba la declaración de nulidad del proceso electoral llevado a cabo en tal empresa.

SEGUNDO. El 29 de Marzo siguiente tuvo lugar la comparecencia prevista en los artículos 76.6 del Estatuto de los Trabajadores y 41 del Real Decreto 1.844/1994, de 9 de Septiembre, con el resultado que consta en el Acta levantada al efecto, asistiendo al acto D. EEE, en nombre y representación de la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja, Dña. FFF, en nombre y representación de la Unión General de Trabajadores de La Rioja, D. GGG, en nombre y representación de la Unión Sindical Obrera de La Rioja y D. HHH, en representación de la mercantil X, S.L. No comparecieron el resto de las partes pese a estar citadas en legal forma.

En el Acto de la comparecencia, tras solicitar todos los comparecientes la acumulación en un solo expediente de ambas reclamaciones efectuadas, a lo que se accedió, y ratificarse íntegramente las partes promotoras en sus escritos impugnatorios, se presentaron escritos de alegaciones formulados por parte de la representación del Sindicato U.G.T., y de la mercantil X, S.L., que quedaron incorporados al Expediente y cuyo contenido se da por reproducido, de lo que da fe el Acta de dichas actuaciones.

HECHOS

PRIMERO. En fecha 19 de Enero de 2001, tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones Sindicales, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales de la Empresa X, S.L., constando como promotor de dicho preaviso D. III, titular del D.N.I. núm. , por la Organización Unión General de Trabajadores, en el que se hacía constar como fecha de iniciación del proceso electoral la de 21 de Febrero de 2001 y en el que se especifica como centro de trabajo el sito en Logroño, en la calle Y, en el cual prestan servicios siete trabajadores, cuatro con carácter fijo y tres eventuales.

SEGUNDO. El indicado 21 de Febrero comenzó el proceso electoral con la constitución de la mesa, señalándose para la votación el día 22 de Febrero. A la votación concurrió únicamente una candidatura avalada por el Sindicato U.G.T. y compuesta por Dña. JJJ, Dña. BBB y Dña. CCC, pues si bien inicialmente constaba una candidatura de cinco personas, dos de ellas, en concreto Dña. KKK y Dña. LLL, se dieron de baja al ser miembros de la Mesa Electoral, Presidenta y Vocal, respectivamente.

En el Acta de escrutinio consta como candidata electa Dña. JJJ, habiendo obtenido los cuatro votos emitidos, incluyéndose como suplentes a las candidatas que no obtuvieron ningún voto.

TERCERO. Consta en el Expediente que el preaviso de elecciones sindicales estaba suscrito por Dña. MMM, encargada del centro de trabajo, como así consta el sello de la empresa.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Dada la existencia de dos impugnaciones formuladas contra el proceso electoral seguido en la empresa X, S.L., meras razones de orden cronológico obligan a resolver primeramente la reclamación instada por el Sindicato CC.OO, cuya representación procesal aduce haber tenido conocimiento del resultado del Acta de Escrutinio en fecha 2 de Marzo de 2001, según consta en el escrito impugnatorio presentado ante el Registro de la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de la Comunidad Autónoma de La Rioja el 8 de Marzo de 2001, por lo que de conformidad con lo establecido en el artículo 76.5 del Estatuto de los Trabajadores y 38.3 del Real Decreto 1844/94, de 9 de Septiembre, la reclamación fue efectuada en plazo hábil.

Para resolver la cuestión de fondo planteada por dicho Sindicato debemos acudir a lo dispuesto en el artículo 67.4 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por R.D.L. 1/95, de 24 de Marzo, el cual establece que *“En el caso de producirse vacante por cualquier causa en los Comités de empresa o de centros de trabajo, aquélla se cubrirá automáticamente por el trabajador siguiente a la lista a la que pertenezca el sustituido. Cuando la vacante se refiera a los Delegados de personal se cubrirá automáticamente por el trabajador que hubiera obtenido en la votación un número de votos inmediatamente inferior al último de los elegidos. El sustituto lo será por el tiempo que reste del mandato”*. Un caso similar al traído aquí a colación, ya fue resuelto mediante Laudo arbitral núm. 12/98, dictado por D. Javier Marín Barrero, quien, a la luz del precepto transcrito, argumentaba que *“La claridad de los términos de la norma legal de derecho necesario procedente, acorde con los principios informadores y finalistas del proceso electoral contenidos entre otros, en al publicidad del proceso y participación de los trabajadores, en la elección de sus representantes, participación materializada en el acto de la votación y cuyos resultados reflejan el grado de confianza y aceptación de los candidatos por parte de los electores, revelan que para adquirir la cualidad de Suplente para caso de vacante, 'es conditio sine qua non', haber resultado votado en la votación en número de votos inferior, obviamente, al del representante elegido, pero al menos y como mínimo con un voto, pues no puede otorgarse carácter de representante legal de los trabajadores en la empresa, aún con carácter de Suplente, al candidato que, en el acto de la materialización de otorgamiento de dicho carácter de representación, esto es, en la*

emisión del voto en las elecciones sindicales habidas, no ha obtenido voto-representación alguno de sus compañeros-electores”.

Es evidente que las argumentaciones precedentes traen como consecuencia que la inscripción como suplentes de Dña. BBB y Dña. CCC, sean nulas de pleno derecho, debiendo suprimirse como tales del Acta de Escrutinio, pues en contra de las alegaciones formuladas por el Sindicato U.G.T., respecto a que no se especifica en ningún precepto de la normativa aplicable a los procesos de elecciones sindicales la necesidad de recibir algún voto para adquirir la condición de suplente, se ha comprobado como el citado artículo 67.4 del Estatuto de los Trabajadores, precepto legal que configura el marco jurídico en la materia que nos ocupa y que resulta de observancia obligada en aras a la protección y seguridad jurídica de las partes legitimadas e interesadas en el proceso electoral sindical, establece el requisito de haber recibido algún voto para poder inscribirse como suplente en el Acta de escrutinio; lo que no quiere decir que el Acta en sí sea nula de pleno derecho, sino que deben tenerse como no puestas las inscripciones como suplentes de las trabajadoras mencionadas.

SEGUNDO. En cuanto a la impugnación efectuada por la propia empresa donde se celebran elecciones, debe indicarse que, alegada por la representación del Sindicato U.G.T. la prescripción de dicha reclamación, ha de estudiarse con carácter previo si efectivamente ha de apreciarse o no tal excepción a fin de entrar al fondo del asunto planteado.

Como se hace constar en el apartado relativo a antecedentes de hecho, dicho escrito impugnatorio tuvo entrada en la Oficina Pública de Elecciones en fecha 15 de Marzo de 2001, siendo así que es el 6 de Marzo de 2.001, como la propia empresa reconoce *"cuando a raíz de una rutinaria llamada telefónica al centro de trabajo para que volviera a remitir por fax un documento notificado a la empresa en aquel domicilio, la persona que atiende al teléfono menciona la existencia de su resolución de 28 de febrero de 2001”.*

Pues bien, dado que el artículo 76.5 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, establece que salvo que la impugnación se refiera a actos del día de la votación o posteriores al mismo -como ocurre en la reclamación formulada por el Sindicato CC.OO.-, en cuyo caso el plazo para reclamar será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública dependiente de la

autoridad laboral, "El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral...", el cual "deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa", es evidente que la impugnación formulada por X, S.L., respecto del proceso electoral llevado a cabo en dicha empresa fue extemporánea al no haberse efectuado dentro de los tres días desde que dicha mercantil tuvo conocimiento de los hechos alegados, por lo que procede desestimar su petición sin entrara conocer de los puntos concretos a que hace referencia en su escrito impugnatorio.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados, los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

DECISIÓN ARBITRAL

PRIMERO. Estimar la impugnación formulada por D. AAA en nombre y representación de la UNIÓN REGIONAL DE COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA, en relación con el proceso electoral seguido en la Empresa X, S.L., en el sentido de declarar que la inscripción como suplentes de las candidatas no electas, Dña. BBB y Dña. CCC, son nulas de pleno derecho, debiendo suprimirse como tales del Acta de Escrutinio.

SEGUNDO. Desestimar la impugnación formulada por D. DDD en nombre y representación de la mercantil X, S.L.

TERCERO. Dar traslado de la presente Decisión Arbitral a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja para su correspondiente registro.

CUARTO. Contra esta Decisión Arbitral puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja, de conformidad con lo establecido en los artículos 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de Abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño, a 25 de Junio de dos mil dos.